

|REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

**La Jagua de Ibirico (Cesar), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**ACCIÓN DE TUTELA – VIDA Y SALUD**

**REF. No: T-2022-00434-00**

**ACCIONANTE:** GLADYS MARIA FLOREZ PRADO en calidad de agente oficioso  
de GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

La señora **GLADYS MARIA FLOREZ PRADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Vida y Salud están amenazados al accionante. En consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda.

Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el señor **GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON** tiene 84 años de edad, y padece hipertensión arterial, en cuadro de hernias inguinales bilaterales e hiperplasia de próstata. El 21 de octubre de 2022 el médico especialista en cirugía general le ordeno la realización de un ecocardiograma transtoracico, cuyos resultados son necesarios para proceder con la cirugía de reparación de las hernias inguinales; en esa misma fecha previo diagnóstico de la hiperplasia de próstata, el médico especialista en urología le receto una ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); llamo a solicitar la ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal) y le indicaron que no había agenda; El 21 de octubre de 2022, solicita el ecocardiograma transtoractico y el 31 de octubre de 2022 le informaron que **NUEVA EPS** se negó autorizarlo, porque la orden debía provenir del médico internista y no del médico especialista en cirugía general.

El señor **GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON**, está sometido a dolor constante y el riesgo de complicaciones derivadas de la demora del tratamiento de su afección.

**PETICIONES**

En relación a los hechos narrados solicita el accionante:

1. **TUTELAR** sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD**.
2. **ORDENAR** que **NUEVA EPS** le asigne la cita para la realización de la ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal).
3. **ORDENAR**, que **NUEVA EPS**, autorice y asigne la cita para la realización del ecocardiograma transtoracico.
4. **ORDENAR**, que **NUEVA EPS**, brinde el tratamiento integral que requiere **GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON** para el manejo adecuado del cuadro de hernias inguinales y de la hiperplasia de próstata que padece, para lo cual deberá autorizar oportunamente el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y en general cualquier servicio prescrito por el médico tratante, PBS o NO PBS, sin que medie obstáculo alguno.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Dos (02) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), citando a NUEVA- EPS, ordenándole a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

## RESPUESTA DE NUEVA EPS

En relación con los hechos plasmados por la señora GLADYS MARIA FLOREZ PRADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON, por medio del presente escrito la accionada da respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta la accionada que, con respecto a la solicitud del accionante donde manifiesta;

*“SEGUNDO: ORDENAR que NUEVA EPS le asigne la cita de consulta de primera vez con el especialista en cirugía general.”*

*“TERCERO: ORDENAR, que NUEVA EPS, autorice y asigne la cita para la realización del ecocardiograma transtoracico.”*

*CUARTO: ORDENAR, que NUEVA EPS, brinde el tratamiento integral que requiere GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON para el manejo adecuado del cuadro de hernias inguinales y de la hiperplasia de próstata que padece, para lo cual deberá autorizar oportunamente el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y en general cualquier servicio prescrito por el médico tratante, PBS o NO PBS, sin que medie obstáculo alguno.*

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertenencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIARIO**, desde el 01 de enero de 2016. Por lo anterior, se aclara que, conforme a su vinculación, NUEVA EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red servicios contratada a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Respecto al caso en concreto la parte accionada indica que, una vez conocida la acción de tutela se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para de esa manera dar cumplimiento total a la solicitud realizada por el accionante y su despacho. Los servicios que pretenden que sean tutelados se encuentran autorizados, de lo anterior, permite anexar soporte

Informa que ha prestado los servicios tendientes al manejo y control del estado de salud de la accionante en aras de salvaguardar su integridad, lo anterior se evidencia dentro del material aportado con la admisión de tutela, allí se encuentra copia de la historia clínica y de los procedimientos y medicamentos que se le han proporcionado al afiliado de la misma manera de sus respectivas autorizaciones.

Es preciso indicar que la atención requerida por el accionante ha sido eficaz y contemplada de acuerdo a la patología diagnosticada y su estado de salud, información que puede ser observada en su historia clínica, misma que se encuentra anexa dentro del escrito tutelar, allí se evidencia que la prestación del servicio ha sido completa y oportuna.

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, dependen de la disponibilidad en la agencia medica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios



factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad medica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones. Así es entonces, como ya se menciona que NUEVA EPS S.A., en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), por lo tanto, no existe incumplimiento por parte de NUEVA EPS.

### **PETICIÓN PRINCIPAL**

1. **DENEGAR por IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inhabilitar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos.
2. **SE DENIEUGE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL**, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes y anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.
3. Vincular a la secretaria de salud departamental del cesar con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S DE SUS AFILIADOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO

### **SUBSIDIARIA:**

1. En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados solicitamos al despacho que en virtud de la resolución 586 de 2021 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si NUEVA EPS, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### ***Competencia.***

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.



## INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela**

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

### **Caso concreto**

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

*C. Benj. F.*

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

#### **Hecho superado.**

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”**

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a la NUEVA EPS, proceda a:

*“SEGUNDO: ORDENAR que NUEVA EPS le asigne la cita de consulta de primera vez con el especialista en cirugía general. ”*

*D. B. J. F.*

*"TERCERO: ORDENAR, que NUEVA EPS, autorice y asigne la cita para la realización del ecocardiograma transtoracico."*

*CUARTO: ORDENAR, que NUEVA EPS, brinde el tratamiento integral que requiere GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON para el manejo adecuado del cuadro de hernias inguinales y de la hiperplasia de próstata que padece, para lo cual deberá autorizar oportunamente el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y en general cualquier servicio prescrito por el médico tratante, PBS o NO PBS, sin que medie obstáculo alguno.*

Sin embargo, al revisar el informe emitido por la accionada, fluye de lo acotado que, la entidad demandada ya autorizo los servicios que pretende el actor le sean amparados por medio de la presente acción, cumpliendo así con la pretensión del accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar que, dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente tutela incoada por la señora **GLADYS MARIA FLOREZ PRADO** en calidad de agente oficioso de **GABRIEL ANGEL SUAREZ RINCON** contra **NUEVA EPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**